

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SENORA: Los Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos tienen en España una importancia extraordinaria, íntimamente relacionada con las vicisitudes históricas y los grandes hechos que más han influido en el progreso del mundo: poseen nuestras Bibliotecas riquezas de tal género, que son justamente envidiadas por muchas naciones; tienen nuestro Archivos una antigüedad y una copia de documentos, tal vez sin igual; y existen en los Museos Arqueológicos de Madrid y de provincias muchos y preciosos objetos artísticos é históricos, que nos legaron los diversos y privilegiados pueblos que ocuparon nuestro territorio.

Por esta causa todos los Gobiernos, desde hace algunos años, vienen fijando su atención en el Cuerpo encargado de velar por la conservación de este rico tesoro, y dictando disposiciones en armonía con las imperiosas necesidades del progreso literario; y el actual Ministro de Fomento cree conveniente dar un paso más en este honroso camino, introduciendo en el organismo y en el reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios aquellas reformas que la experiencia ha aconsejado.

Es preciso, ante todo, separar claramente lo técnico de lo administrativo y de lo consultivo. Corresponde lo último al Consejo de Instrucción pública, así como lo administrativo á la autoridad del Ministro ó de la Dirección general de Instrucción pública, y debe dejarse lo técnico exclusivamente á cargo de una Junta facultativa compuesta principalmente de individuos del Cuerpo de todas categorías, ya que en estas agrupaciones no se opone á la más rigurosa disciplina, el público reconocimiento del mérito personal en todos los grados del escalafón, y ya que es conveniente, en materias de progreso, aunar los útiles consejos de la experiencia, con el fervor y el entusiasmo del elemento joven que predomina en los grados inferiores.

Desde la creación del Cuerpo viene discutiéndose así el modo de ingresar en él como el de ascender, cuestiones verdaderamente difíciles, atendiendo á lo complejo de los servicios que de este Cuerpo dependen; á la conveniencia de tener en él especialidades, que suelen brotar aisladas como hijas de un estudio personal y no de una educación niveladora, y á la necesidad de conciliar el premio á la antigüedad con el de los esfuerzos y méritos personales. Hasta ahora no ha sido posible á ningún Gobierno armonizar estas necesidades con un criterio único; y el Ministro de Fomento, que tiene la honra de dirigirse á V. M., no ha encontrado tampoco medio de realizar esta unidad, que tienen otros cuerpos facultativos de índole muy diversa.

Por tanto, en el presente decreto se concede un turno de ascenso á la antigüedad y otro al concurso, para no dejar desatendido ninguno de los derechos, que pueden alegar en su favor los individuos del Cuerpo, que desean justamente progresar en su carrera.

Respecto del ingreso en un Cuerpo, que debe honrarse en tener en su seno el mayor número posible de notabilidades, no puede limitarse la entrada á los que posean el título de una Escuela, que, si bien supone los conocimientos necesarios para servir en una Bi-

blioteca, un Archivo ó un Museo, no ha de dar, sin embargo, á sus jóvenes alumnos aquel conjunto de conocimientos que constituyen todas las Facultades universitarias, y que, sin embargo, nunca son bastantes para el que ha de organizar, clasificar y estudiar Bibliotecas que abrazan todos los ramos del saber humano, Archivos de de todos los tiempos, y Museos, cuyos objetos son á veces asunto de voluminosas monografías ó de profundas discusiones, bajo el punto de vista artístico é histórico. Estas razones incontrovertibles, que afectan á la honra literaria y científica del Cuerpo, aconsejan que se abra la entrada, como estableció sabiamente el decreto de 12 de Octubre de 1884, á los Licenciados en Facultad, y también á los que ante el mismo Cuerpo han demostrado su suficiencia, obteniendo premios más honoríficos que provechosos, dada la exigüidad del presupuesto.

Otra de las cuestiones discutidas también ampliamente bajo el punto de vista del interés personal, es la unidad del escalafón.

Verdaderamente en el decreto que se somete á la aprobación de V. M., el Ministro de Fomento no ha tenido en cuenta aquel interés que favorece solo á determinados individuos, según se formen uno ó tres escalafones para el Cuerpo. La razón principal que aconseja la unidad del escalafón, consiste en que los Archivos y Museos tienen un personal tan reducido, que no puede formar cuerpo aparte cada una de estas Secciones.

Si, como es de esperar, con el tiempo se aumenta el número de Archivos, y sobre todo de Museos, según se indica ya en el nuevo reglamento, entonces será ocasión de formar tres escalafones. Por ahora basta uno solo, que corresponda á la unidad del nombre de este Cuerpo, dejando á cargo de la Junta facultativa la designación del personal más apto por sus estudios y aficiones para cada Sección.

Una de las dificultades que los Gobiernos han encontrado en este ramo, es la organización de los estudios necesarios á los individuos del Cuerpo fa-

cultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que se relaciona con las necesidades del servicio dentro del Cuerpo, y con las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, la más difícil de organizar en todas las naciones, así por la tendencia de los estudios modernos, como por la importancia y extensión de curiosas y profundas investigaciones, que vivían antes aisladas, y que hoy van entrando en la parte constituida de la instrucción pública.

El Ministro que suscribe entiende, que las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela de diplomática, por su índole y por su objeto, deberían formar parte de una Facultad completa de Filosofía y Letras en que dominaran la unidad y la íntima correlación, que son hoy el problema á que conducen las disquisiciones históricas, artísticas y literarias, ante la ruptura de las antiguas clasificaciones, ocasionada por los rápidos progresos en todos los ramos del saber humano.

Pero razones tan poderosas como la falta de presupuesto y de preparación conveniente para esta gran reforma, aconsejan, por ahora, un solo paso, que consiste en someter á los Profesores de esta Escuela á la ley general de Instrucción pública, considerándolos como Catedráticos; respetando, sin embargo, á los que actualmente desempeñan estas cátedras y son individuos del Cuerpo.

A la resolución de estas cuestiones, que vienen ganando diariamente en estabilidad, recibiendo la sanción del tiempo, ha creído el Ministro que suscribe agregar algunas reformas, que han de producir seguramente beneficiosos resultados: una de ellas es crear nuevos premios, semejantes á los que concede la Biblioteca Nacional, y que han dado origen á curiosísimos trabajos literarios y bibliográficos, tan necesitados de protección oficial en nuestro país, para los que hagan estudios especiales sobre la Historia, el Arte ó la Literatura de aquellos antiguos reinos, que tuvieron vida propia hasta fundirse en la gran nacionalidad española; premios que corresponden per-

fectamente al carácter monográfico de los estudios modernos, base de los nuevos conceptos que han de formar la Historia en lo porvenir.

Otra de las novedades que se introducen en el presente decreto, es iniciar unas relaciones utilísimas y propias de este tiempo de dichosa paz, entre las Bibliotecas y Archivos que están bajo la dependencia del Gobierno y los de nuestras catedrales, que poseen inestimables tesoros, como recuerdo de aquella época, en que la fe de nuestros padres llevaba al templo las primicias del ingenio en todas sus manifestaciones.

Necesaria parece ya una ley de antigüedades que ponga bajo la salvaguardia de la Nación, todo aquello que debe constituir un tesoro patrio, porque es el producto del trabajo, de la ciencia, del arte de nuestros antepasados, y constituye, hoy más que nunca, en todos los pueblos cultos, una gloria nacional y una parte integrante de su historia; pero hasta que una ley armonice el respeto debido á la propiedad sagrada de la Iglesia, con la necesidad de favorecer el estudio dándole todos los elementos necesarios, se comienza hoy esta nueva senda prestando su auxilio á las autoridades eclesiásticas, que se interesen por el progreso de las letras y las artes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Inspector primero con 10.000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;

Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;

Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;

Siete Jefes de tercer grado con 5.000;

Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;

Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;

Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;

Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500;

Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000; y sesenta de tercero con 1.500.

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafon por orden de antigüedad. La Direccion de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Sec-

cion en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología, ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. De Ayudante á Oficial, de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector se ascenderá en dos turnos, uno por la antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningún caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo, previa oposicion, por la última categoría ó por la incorporacion de un establecimiento, segun determina el artículo 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposicion será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningun individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrá esta Junta: El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo, de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados tambien por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo, tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafon, debiendo ser colocados en su propia plaza ú otra de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11. Se suspende la formacion del Índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar y no comenzado, por el art. 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este Índice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12. Para la incorporacion de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Direccion general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo; pero no podrá ingresar ninguno con

categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el artículo 6.º para hacer oposicion, ó en su defecto, sin haber servido diez años consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13. Se establecerá en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico y artístico, arábigos y judáicos.

Art. 14. Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología, relativos á la historia de los antiguos Reinos de España y de Ultramar.

Art. 15. La Direccion general de Instrucción pública, á petición de la autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organizacion y servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos de las catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16. El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y subalternos, necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Corresponde á la Direccion general de Instrucción pública la distribucion de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION.

Circular número 388.

En los *Boletines oficiales* de esta provincia números 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 93 y 94, correspondientes al mes de Octubre próximo pasado, se insertan el Real decreto de Instrucción de 20 de Setiembre último, para llevar a cabo el día 31 de Diciembre próximo el censo general de los habitantes de la Península é islas adyacentes.

Las Juntas municipales son las encargadas en sus respectivos distritos de llevar á efecto aquella operacion, para lo cual se habrán enterado de todas sus disposiciones conservando con el mayor cuidado los ejemplares de dichos *Boletines* á fin de poder seguir paso á paso el orden de procedimiento marcado en la misma Instrucción para todas las operaciones censales.

No obstante la claridad con que se halla redactada la citada Instrucción, con el fin de prevenir algunas dudas que pudieran ocurrir en la operacion, me propongo insistir en la conveniencia de que las Juntas municipales fijen su atencion muy particularmente en lo que disponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la repetida Instrucción, teniendo en cuenta para la division del distrito municipal en secciones que, cuanto mayor sea el número de estas, más fácil se hace la operacion y puede mejor inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud.

La division de secciones debe acomodarse á las demarcaciones civiles ó eclesiásticas ya conocidas y usuales. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de estos constituirá por lo menos una seccion.

Los caseríos diseminados y entidades aisladas deben siempre figurar en secciones distintas de las que comprenden el casco de cada poblacion, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las distintas agrupaciones que componen el nuevo Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Considero de mucha importancia que las Juntas municipales formen con el mayor esmero las listas que han de entregarse á los agentes repartidores y que procuren instruir á estos para que ellos á su vez llamen la atencion á los Jefes de establecimientos (cuarteles, hospitales, colegios, presidios, conventos, fondas, casas de huéspedes, etc.), sobre los artículos de la Instrucción que á cada uno de ellos se refiere en particular, para evitar en los datos de las cédulas inexactitudes ú omisiones siempre sensibles, porque alteran la verdad de los resultados: dichos agentes deben hacer iguales observaciones en general á todos los cabezas de familia, á inscribirán con más esmero todavía, si fuese posible, á todos los que habiten en el campo y en caseríos alejados del casco de las poblaciones por lo costoso que seria y por las mayores dificultades que ofrecería el rectificar posteriormente los errores que contuvieran las cédulas de los mismos.

No han de olvidar las Juntas municipales que las cédulas contengan todos los datos que los encabezamientos de sus casillas exigen y que no deben admitirlas de los agentes repartidores sin que estén completas y rectificadas cual corresponde, puesto que de ello depende el éxito de la operacion.

Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras blancas; las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etcétera. Tanto las blancas como las de color se repartirán en este Censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Las Juntas municipales tendrán muy en cuenta que segun el art. 11 de la Instrucción, la mision de los agentes repartidores, base importantísima de la operacion, comprende tres puntos principales, que no quede viviente alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no tenga entregada la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omission de ningún género, y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesion, y que su cometido no se considerará terminado mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la Seccion.

La décima quinta casilla de las cédulas trata de la condicion de residencia de los individuos. Esta condicion se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta como define á unos y á otros la ley municipal de 2 de Octu-

bre de 1887. Segun dicha ley, los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*. Es *residente* todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó domiciliado en el padron del pueblo; y es *transeunte* todo el que no estando comprendido en la definicion anterior se halla en el término accidentalmente.

En la última casilla de las cédulas, ó sea la de *observaciones*, debe consignarse todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia; los enfermos en hospitales situados dentro del término, aunque no se les considerará como ausentes, se les anotará aquella circunstancia, expresando además el nombre del hospital; el no figurar en la cédula de familia el firmante de ella por estar incluido en la colectiva del cuerpo militar á que pertenece.

Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los cuerpos la noche de la inscripcion, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernoctan, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezca.

Los Jefes de batallon, compañías ó partidas de las diferentes armas é institutos del Ejército y cuerpos de la Armada que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándoles como *transuntes* y señalando como residencia legal el en que se halle la plana mayor.

Los que pertenecen á la Armada, se considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Los individuos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados; pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, y en cédula colectiva, los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose el, si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y como transeuntes á los averciados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento.

Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza aunque no guarden clausura.

Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes y de dormir, llenarán una cédula de familia y otra colectiva: en la primera se comprenderán ellos con todos los individuos de su familia y de su servicio, y en la otra los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, estos suscribirán sus cédulas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva, que firmará el citado Capitan ó patron.

Los artículos 34 y 35 de la Instruccion determinan las reglas para inscribir á los individuos que hayan de ponerse en camino antes de las doce de la noche del día 31 y los que en dicha noche estén viajando por tierra y por mar, cuyas reglas deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés.

Restame encargar á las Juntas municipales cumplan en todas sus partes cuanto se previene en la Instruccion, advirtiéndoles que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse el empadronamiento de todos los habitantes en el día designado, bajo la personal responsabilidad de todos los individuos de las Juntas y la especialísima de su Presidente.

Si alguna Junta municipal deseara utilizar el auxilio de los cabos del ejército, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º, párrafo 5.º de la Instruccion, deberá á abonar á cada uno, en concepto de gratificacion, dos pesetas diarias.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Presidente,

Rafael Martos.

El Secretario,

Enrique de la Vega.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias, para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la seccion, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrán inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las comisiones, que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de pobla-

cion correspondiente á caserios diseminados y entidades aisladas figure siempre en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una seccion por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extension compongan seccion aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formacion de secciones, no solo en el poblado sino tambien en el campo, que la distribucion de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de poblacion, y aun de los caserios y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el nomenclátor general maudado formar el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion, de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...*, etc., á fin de que se distinguan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeracion de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcetera, segun fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmetos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el orden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar, para la parte rural, la seccion á que corresponda el último número si bastase uno solo, ó los dos ó cuatro últimos números si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indicarán en el encabezamiento de las cédulas las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesite, las cifras que correspondan á la poblacion urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deben emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitare, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quintefías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º Tambien se ocuparán las Comisiones con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condi-

ciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas á los mismos repartidores.

Los antecedentes se tomarán, ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1887.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Señores Alonso, Celis, Cuevas (do R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurru, Echavarría, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Peña y Conde, Piñal, Ruiz y García Obregon.

Se abre la sesion á las cinco de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pasan á la comision de Gobernacion dos instancias de Hipólito San Vicente y Celedonio Ramon de San Emeterio, auxiliares de porteros de la corporacion, solicitando se les nombre escribientes de las oficinas de la misma; y á la de Fomento un oficio del Director de carreteras del distrito occidental relativo á los corrimientos y desperfectos ocurridos en las carreteras de Cabuérniga á Lebeña y Ojedo á Camaleño: los informes emitidos por el de la zona oriental en las solicitudes de los contratistas de acopios de la carretera de Ruda á Miera en el año de 1884 á 85 y de Anero á Pedreña en los de 1884 á 85 y 85 á 86, pidiendo se les devuelvan las correspondientes fianzas; el proyecto de casa-Ayuntamiento del Ayuntamiento de Los Corrales formado por el Arquitecto provincial; una instancia de don Francisco Hotsats, de Barcelona, interesando la adquisicion de su obra sobre cultivo y aprovechamiento del ramio; otra de don Desiderio García de Quevedo solicitando se le continúe dispensando la pension para dedicarse al estudio del dibujo, y otra de varios alumnos de la Escuela de Pintura de Madrid, pidiendo se publiquen en la *Gaceta* las condiciones para aspirar á la pension establecida por la Diputacion para seguir una carrera artística.

Se da cuenta de un oficio del señor Gobernador participando que el Contador suspenso de fondos provinciales ha llegado á esta ciudad y se pone á las órdenes de la Diputacion para responder al expediente que se le haya formado.

Se suspende la sesion por diez minutos y abierta de nuevo se acuerda que el oficio leído pase al expediente de su razon.

A continuacion se da cuenta y se aprueba el dictámen emitido por la Comision provincial en el expediente formado al Depositario de fondos provinciales, cuyo dictámen termina así:

«La Comisión provincial, al dar cuenta á la Excm. Diputación de tan deplorables sucesos, es de parecer y tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar:

1.º Que se exijan por la vía de apremio, en forma legal, al Depositario D. Adolfo F. Camporrendo las 125 254 pesetas 98 céntimos que aparecen de alcance contra el mismo.

2.º Que se acuerde igualmente la separación del repetido Depositario, sin perjuicio de exigirle en su día las demás responsabilidades de otra cualquier clase que sean procedentes según el resultado que dé la vía de apremio expresada en el párrafo anterior.»

Se da lectura del dictamen de la misma Comisión provincial en el expediente instruido al Contador suspenso de fondos provinciales, en el que se propone: 1.º Destituir al Contador de fondos provinciales D. Antonio María Coll y Puig. 2.º Comunicar esta resolución al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que se sirva ratificarla si considerase indispensable dicha formalidad. Y 3.º Que se entiendan reservadas las acciones que puedan corresponder á la Diputación provincial contra el Contador por la responsabilidad civil subsidiaria que pudiera alcanzarle.»

El Sr. Fernandez Baldor, de la Comisión informante, da explicaciones acerca de la comunicación leída en esta sesión, participando que el Contador suspenso ha dado cuenta de su regreso, poniéndose á las órdenes de la Diputación para responder al expediente de que se trata, manifestando que sin saber S. S.º en qué se fundó para ello dicho Contador, tiene solicitado anteriormente que se le diga por la Diputación y no por la Comisión provincial, la que le concedió dos plazos distintos para hacerlo, sin que lo haya verificado por decir se hallaba enfermo en Madrid, siendo de extrañar que no habiendo dado cuenta de su marcha participe ahora el regreso; y como no cree S. S.º que esto hubiera sido un obstáculo para responder á los cargos que se le han hecho, puesto que por escrito pudo contestarlos, y teniéndole por otra parte oído la Comisión, en uso de las facultades que la ley provincial le concede en su art. 98, en diversas ocasiones y en los diferentes expedientes parciales formados, no considera preciso concederle nuevo plazo á este efecto.

Hechas las anteriores manifestaciones, el Sr. Presidente abre discusión sobre el dictamen leído.

El Sr. Piñal manifiesta que no considera á la Diputación con atribuciones para destituir al Contador, porque cree reservada esta facultad al Ministro de la Gobernación, correspondiendo á aquella la formación del expediente, fundándose para ello en que la ley provincial vigente no ha derogado la de contabilidad de 1865, según la que el Ministro es el que ha de nombrar á los Contadores y por lo mismo el que les puede destituir; mientras que si fuera la Diputación no se establecería la distinción, en el art. 74 de la ley provincial, de que para la separación de estos empleados deben tenerse presentes las leyes especiales. Cita en apoyo de esta doctrina una decisión del Consejo de Estado y la opinión del Sr. Martínez Alcubilla, por lo que opina S. S.º que puede ampliarse el expediente, y concluye felicitando á la Comisión provincial por haber cumplido con su deber al instruir el expediente de que se trata.

El Sr. Fernandez Baldor da las gracias al Sr. Piñal en nombre de la Co-

misión y expone que la ley provincial de 1882 atribuye á las Diputaciones las facultades de nombrar y separar á sus empleados, y que hallándose en lo que se refiere á los Contadores modificada la ley de contabilidad de 1865 por el decreto de 18 de Noviembre de 1868; según este el nombramiento de los mismos funcionarios corresponde á la Diputación á propuesta en terna del Ministro de la Gobernación, y por lo mismo á la Diputación corresponde también la destitución, si bien no libremente como respecto á otros empleados, sino oyendo á aquellos y siendo necesario instruirles expediente: además de que S. S.º cree que para el nombramiento del suspenso no se han guardado estas formalidades, pues con relación á él solo existe una comunicación participando que se le había trasladado de la provincia de Jaén á esta en Mayo de 1870, de cuyo documento debe unirse certificación al expediente de que se trata.

El Sr. Piñal rectifica y observa que si el nombramiento del Contador suspenso no hubiera tenido los requisitos legales, la Diputación no le hubiera admitido; y que, como en todo asunto que S. S.º no concepte de la competencia de la Diputación, tendrá que votar en contra del dictamen que se discute y pide que la votación sea nominal.

El Sr. Fernandez Baldor rectifica también y hace constar que el expediente instruido al Contador de fondos provinciales no afecta á su moralidad, sino al incumplimiento de sus deberes y acaso á su falta de competencia en el desempeño del cargo.

El Sr. Presidente declara terminada la discusión y pregunta si se aprueba el dictamen.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Alonso, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Echegarria, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Peña y Conde, Ruiz y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Diez Ulzurrun, Echegaray y Piñal.

Los Sres. Diez Ulzurrun y Echegaray explican sus votos en el mismo sentido que lo hizo el Sr. Piñal.

El Sr. Presidente pregunta si se unirá al expediente el certificado del documento indicado por el Sr. Fernandez Baldor, relativo al nombramiento del Contador, y se resuelve afirmativamente.

A continuación se toman los siguientes acuerdos:

Otorgar consentimiento para contraer matrimonio á la expósita María Irene, residente en Penagos.

Conceder á Pedro Herrero, vecino de Santander, el socorro de 7'50 pesetas mensuales, por término de un año, para atender á la lactancia de dos hijos gemelos.

Admitir en el hospital de esta ciudad á la enferma pobre María Cano Guardamino, vecina de Ramales.

Retener la cuarta parte de los haberes que devengue la nodriza de un expósito, Fulgencia Sañudo, por reclamarlo así el Juzgado municipal de Santander.

Autorizar al arquitecto provincial para que dirija las obras de la casa-escuela del Ayuntamiento de Bareyo, siendo de cuenta de este las dietas que aquel devengue con tal motivo.

Pasar á informe del mismo arquitecto provincial una cuenta presentada por los Sres. Corcho é Hijos por obras hechas en el edificio de la Diputación.

Aprobar una cuenta de D. Federico Roviralta, importante 86 pesetas 75 céntimos, por colocación de una estu-

fa en la sección de cuentas del Gobierno civil.

Aprobar, asimismo, las cuentas del administrador de la cárcel de Torrelavega por los gastos de material de los meses de Mayo y Junio últimos, debiendo advertirle que en lo sucesivo cuide de que no excedan los gastos del importe del presupuesto probable aprobado.

Publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la petición del Ayuntamiento de Los Tojos para que se subvencione la construcción de un puente sobre el río Saja y remitir el proyecto á informe del Director de carreteras de la zona occidental.

Ejecutar por administración las obras de reparación de las escolleras del puente de Carasa, debiendo el Director correspondiente rendir en su día cuenta justificada de la cantidad que se invierta en ella, y cumplir lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, pasando el expediente á la comisión de Hacienda para que proponga respecto á que se libre la misma cantidad.

Remitir al Alcalde de Valderredible, para la formación del expediente oportuno, la instancia de los vecinos del pueblo de Puente del Valle, solicitando un auxilio para reparar un puente de piedra, destruido por una tempestad.

Aprobar las actas de recepción definitiva del trozo 4.º y la provisional de los 5.º y 6.º de la carretera de Argoños al Puntal.

Se da lectura de un dictamen de la comisión de Hacienda proponiendo que se nombre una comisión especial que informe en la reclamación de varios tenedores de acciones de carreteras solicitando el pago de intereses de algunas que debieran estar amortizadas y recogidas.

Y de una enmienda de los señores Alonso y Lanuza proponiendo que este expediente se pase á la Comisión provincial para que informe.

Apoyada por el señor Lanuza se toma en consideración.

El señor Fernandez Baldor da explicaciones sobre el dictamen de la Comisión y manifiesta que acepta la enmienda considerando á la Comisión provincial no en tal concepto sino como una comisión especial, y queda aprobada la enmienda.

El señor Presidente manifiesta que se va á repetir la votación, que resultó empatada en la sesión anterior, sobre el dictamen de la comisión de Fomento relativo á la recepción provisional del trozo segundo de la carretera de Anero á la Cavada y construcción de paredes de las fincas que la misma atraviesa, cuyo importe asciende á 13.312'63 pesetas, y pregunta si se aprueba.

Los señores Cuevas (don R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegarria, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Ibarra, Peña y Conde y señor Presidente, votan en sentido afirmativo, y en sentido negativo los señores Alonso, Celis, Echegaray, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Piñal y Ruiz.

El señor Presidente manifiesta que empatada nuevamente la votación, la resuelve con su voto y en uso de las facultades que le concede el art. 68 de la ley provincial, en sentido de que se apruebe el dictamen, que por lo tanto queda aprobado.

Queda sobre la mesa el expediente sobre adjudicación definitiva de la subasta de las obras de la carretera de Santillana á Ubiarco.

Y se levanta la sesión.
El Presidente, Manuel G.º Obregon.
—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

CENSO DE POBLACION

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendo aclaraciones sobre la Instrucción del Censo de población.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS
A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Noviembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 4.600 toneladas, nombrado

AMERICA,
Capitan Dardignac.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosa cámara y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los días á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS,
con combinación para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.300 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

CANADÁ,
Capitan Padiel.

y el 29, para Saint Nazaire, el
SAN GERMAN.

Para más informes, dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30.

TEATRO.

Funcion para hoy sábado
(23 DE ABRIL.)

Primera representación de la popular y siempre aplaudida obra
LA MARSELLA.

A las siete y media.
Precios los de costumbre.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.